



«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

Expediente: COTAIP/374/2019

Folio PNT: 00851719

Recurso de Revisión RR/DAI/2207/2019-PI

Acuerdo Complementario COTAIP/800-00851719 al Acuerdo de Archivo COTAIP/625-00851719

CUENTA: Con el Acuse de Recibo de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Folio Nº 00851719, emitido por el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX Tabasco) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), toda vez que siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, el interesado realizado la siguiente Solicitud, consistente en:

"la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento. ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos" (Sic).

Y señalando que deseaba recibir la información en <u>Electrónico a través del</u> <u>sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.</u>

Así mismo, se tiene el Acuse de recibo del <u>RECURSO DE REVISIÓN</u> Folio N°RR00092219, admitido por la Ponencia I del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso Pública (ITAIP) bajo el Expediente N° RR/DAI/2207/2019-PI, toda vez que el interesado, a las Catorce horas con dos minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, manifestó los siguientes hechos en los que fundó su impugnación:

A





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

ACUERDO

	AYUNTA															
TAE	BASCO,	COC	ORDIN	IACIÓ	N D	ÞΕ	TRAN	ISPA	REN	ICIA	Υ	A	CCES	0	Α	LA
INF	ORMACIO	ÓN F	PÚBL	ICA;	VILL	.AHE	ERMO	SA,	TAE	3ASC	CO,	Α	CAT	OR	CE	DE
JUN	NO DE D	OS M	IL DIE	ECINU	IEVE											

Vistos: la cuenta que antecede, se acuerda: -----

PRIMERO. Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través de la plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, se tuvo por haciendo valer su derecho a solicitar información presuntamente generada o en posesión de este Sujeto Obligado, con folio número 00851719, radicado bajo el número de expediente COTAIP/374/2019, consistente en: "Versión electrónica de todos los msj recibidos y enviados de las cuentas de Twitter y Facebook de Salvador Manrique (coordinador de turismo) Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Este director, publica en Twitter y Facebook y por ello, procede el acceso a esta información quiero que me entregue esa información, del mes de abril 2019 ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT". (Sic).

SEGUNDO. Mediante Acuerdo de Prevención para Aclaración COTAIP/513-00851719, de fecha nueve de mayo de dos mil diecínueve, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Coordinación, tuvo a bien prevenir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, al advertir que la solicitud presentada carecía del requisito señalado en la fracción II del artículo 131 de la Ley de la materia en el Estado, que expresamente dispone que los interesados deberán identificar de manera clara y precisa en su solicitud, los datos e información que requiere, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que se previno, DESCRIBA EL DOCUMENTO AL QUE EL PARTICULAR REQUIERA TENER ACCESO, es decir:

"Señalándose que aclare, especifique, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise, la información a la que desea tener acceso, es decir, deberá señalar claramente que documento requiere de los que señala el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que en su requerimiento de información, se limita a expresar: "Versión electrónica de todos los msj recibidos y enviados de las cuentas de Twitter y Facebook de

De





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Salvador Manrique (coordinador de turismo) Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Este director, publica en Twitter y Facebook y por ello, procede el acceso a esta información quiero que me entregue esa información, del mes de abril 2019 ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT". (Sic).

TERCERO. Mediante Acuerdo de Archivo COTAIP/625-00851719, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Coordinación, tuvo a bien Archivar definitivamente el expediente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, al advertir el solicitante no atendió la prevención en los términos realizados en el Acuerdo de Prevención para Aclaración COTAIP/513-00851719, de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 131 de la Ley de la materia en el Estado; que expresamente señala: "La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento".(sic); cabe resaltar que ene acuerdo de archivo Definitivo se emitió en atención a los oficios suscritos por los Titulares de la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Publicas, dejando a salvo sus derechos, para volver a solicitar la información que requiere cumpliendo con los requisitos que establecen la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco.-----

CUARTO. En virtud de lo manifestado en el numeral que antecede por el interesado, siendo las catorce horas con dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el Recurso de Revisión Folio N° RR00092219, en el que manifestó los siguientes hechos en los que fundó su impugnación:

Mismo que fue admitido en la **Ponencia I** del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) bajo el Expediente Nº

(Ax





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

RR/DAl/2207/2019-PI, quien mediante Acuerdo de Admisión de fecha 03 de junio del presente año, solicitó a las partes que en un término no mayor de siete días hábiles se impusieran de los autos y manifestaran lo que a derecho conviniera y en su caso, formularan alegatos y ofrecieran pruebas que no fueran contrarias a derecho.

QUINTO. A fin de atender lo antes señalado, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante los Oficios N° COTAIP/2087/2019, y COTAIP/2088/2019 de fecha 07 de junio del presente año, solicitó a la Coordinación de Promoción y Desarrollo Turístico y a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas se pronunciaran a más tardar en 24 horas; comunicado que fue atendido bajo las siguientes manifestaciones inherente a su materia:

"...Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/384/2019 de fecha 07 de Mayo de 2019, para que aclara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, ó sea, no menciono a que documento generado por este sujeto obligado requería , si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la información que obra en esas cuentas de facebook y twiter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento, ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentren los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archívara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/416/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios

[Resolución 1609/16 por el INAl]

Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que









«2019, Año del "Caudillo del Sur" Emiliano Zapata».

meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAI]

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Así mismo es de manifestar que el solicitante en su recurso de revisión num RR/DAI/2206/2019/PI no presentó ninguna prueba el recurrente, que asegurara cual es el documento que requiere generado por el sujeto obligado por lo tanto es imposible brindar una respuesta de la información, ya que las cuentas de Facebook y twitter son privada, o sea, personal y no es institucional que haya sido generado por este sujeto obligado, el cual recae en los supuestos criterios antes mencionados." (Sic).







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

> M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2018 - 2021

"...Al respecto, le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSRYP/154/2019 donde se le solicito que aclarara que documentos de naturaleza pública requería tener acceso, en virtud que interesado no presento la documentación requerida; a través de oficio CCSYPR/177/2019 esta Coordinación solicito el archivo definitivo del Expediente COTAIP/374/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal." (Sic). -----

SEXTO. En virtud de que las Dependencias generadoras y/o poseedoras de la información se pronunciaron mediante los Oficios CPYDT/492/2019, de fecha 10 de Junio de 2019 y recepcionado a las 11:50 horas del día 11 de junio del año en curso; y oficio CCSYRP/200/2019 de fecha 10 de junio de 2019 y recepcionado a las 11:15 horas del día 12 de junio del año en curso; póngase a disposición del Recurrente, los oficios antes mencionados, el primero en mención constante de tres (03) hojas tamaño carta y el segundo constante de una (01) hojas tamaño carta, escritos por su anverso, para que formen parte integrante del mismo, y queda a su disposición en el Portal de Transparencia y a través de los Estrados Físicos y Electrónicos de este Sujeto Obligado, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema INFOMEX no permite notificar al solicitante, a fin de complementar lo proporcionado mediante el presente Acuerdo Complementario COTAIP/800-00851719 al Acuerdo de Archivo COTAIP/625-

SEPTIMO. Por último y con la finalidad de brindar cabal cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha 03 de junio de 2019, ríndase el informe respectivo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ITAIP). ------

Así lo acordó, manda y firma, la Lio. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a ta Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante C. Maribel Domínguez Hernández con quien legalmente actúa y da le, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a les catorce días del mes de junto del año Cumplase. dos mil diedinueve. -

Wante: COTAIP/374/2019 Folio PNT: 00851719

COORDINACION DE TRANSPARENCIA perpente: CUTAIP/3/4/2019 F0II0 PNT: 00851719

VACCESO A LA INFORMACIONA

VALUENTO



CENTRO

COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

C SO ALA INFORMACIÓN

CENTRO

AGUA PERRIA SAFIDITARICAS

A ATUNTA-HENTO I ROBA-2021

1 1 JUN 2019

C ORDINACIÓN DE PARASPARENCIA

VACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO: CPYDT/492/2019 Exp. COTAIP: 374/2019

ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información. Villahermosa, Tab., a 10 de Junio de 2019.

LIC. MARTHA ELENA CEPERINO IZQUIERDO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE.

En atención a la notificación de acuerdo de admisión con fecha 03 de junio de 2019, dictado en autos del recurso de revisión número RR/DAI/2207/2019-PI, en el que el recurrente señala como hechos en los que funda impugnación: "acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenían por qué prevenir y menos desechar, pedí acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados y recibidos de la cuenta Salvador Manrique, titular de la Coordinación de Turismo, es información que debe entregarse"...(sic)...

Por este medio me permito informarle que el ahora recurrente se le previno mediante el oficio CPYDT/384/2019 con fecha 07 de Mayo de 2019, para que aclarara y señalara que documento público requería, al no contestar en los términos previstos, o sea, no menciono que documento generado por este sujeto obligado requería, si no únicamente se condujo a decir con la siguiente expresión "la información que obra en esas cuentas de Facebook y twitter es publica en atención que en ellas se hace publicidad de las acciones de gobierno municipal y se comparte información del ayuntamiento. Ante ello, procede la entrega de la información, y el acceso a esta, consiste en documento en los cuales se encuentran los msj enviados y recibidos." En donde se da uno cuenta que en ningún momento manifiesta que documento requiere, generado de este sujeto obligado, por tal motivo se solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se archivara dicho expediente a través del Oficio CPYDT/416/2019, en términos del Art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información, lo cual lo sustento con los siguientes criterios.

[Resolución 1609/16 por el INAI]

Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines s/n, Parque Tomás Garrido, Col. Jesús García. C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 315 40 31 www.villahermosa.gob.mx





COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera Insertos datos relacionados con la persona títular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta a de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter Personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

[Criterio 19/10 por el INAI]

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Así mismo es de manifestar que el solicitante en su recurso de revisión núm. RR/DAI/2206/2019-PI no presentó ninguna prueba el recurrente, que asegurara cual es el documento que requiere generado por el sujeto obligado por lo tanto nos es imposible brindar una respuesta de la información, ya que las cuentas de Facebook y twitter son privada, o sea, personal y no es cuenta institucional que haya sido generado por este sujeto obligado, el cual recae en los supuestos criterios antes mencionados.





COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

"2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. SALVADOR MANRIQUE PRIEGO



Lic. Evaristo Hernández Cruz.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Centro.- Para Su Superior Conocimienta TURISTICO C.C.P.- Archivo/Minutario





COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN

SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

4 2019, Año del "Caudillo del Sur" Emiliano Zapata
Villahermosa, Tabasco, a 10 de junio de 2019

Oficio: CCSYRP/200/2019 Asunto: Respuesta a Oficio

Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo Coordinadora de Transparencia y Acceso a la información Pública Presente.

En respuesta a su oficio número COTAIP/2088/2019, relativo al Expediente Rec. Rev número RR/DAI/2207/2019-PI, para efecto de dar respuesta a la solicitud de información con número de Folio Rec. Rev.: RR00092219, la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio Rec. Rev.: RR00092219-PI en la que requiere lo siguiente.

"acuerdo de desechamiento, mi solicitud original es clara, no tenían porque prevenir y menos desechar, pedí acceso a los documentos en los que se encuentran los msj enviados y recibidos de la cuenta de salvador Manrique, titular de la Coordinación de Turísmo, es información que debe entregarse".. (Sic)

Al respecto, le informo que se ratifica la respuesta otorgada en el oficio CCSYRP/154/2019 donde se le solicito que aclarara que documentos de naturaleza pública requería tener acceso, en virtud que el interesado no presento la documentación requerida; a través de oficio CCSYRP/177/2019 esta Coordinación solicito el archivo definitivo del expediente COTAIP/374/2019 de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica.

Por tal motivo esta coordinación en ningún momento se negó a brindar atención a dicho solicitante por tal razón se ratifica la solicitud de archivo definitivo, en virtud de que las cuentas de Facebook y Twitter no son cuentas oficiales sino de carácter personal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO ATENTAMENTE

Lic. Teresa de Jesus Oramas Beaurregard
Coordinadora

c.c.p.- Lic. Evaristo Hemández Cruz, presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, .-. Para su Superior conocimiento c.c.p.- Archivo

